

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

**Número 101.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

**Sábado 23 de Febrero.**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Año de 1867.**

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, correspondiente al día 7 del actual se halla inserto lo que sigue:

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Siempre ha sido objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los individuos que han abrazado y seguido la carrera militar con buenas y honrosas notas. Testimonio de ello son el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834: expedido a consecuencia de una petición del Estamento de Procuradores del Reino; el de 18 de Junio de 1852 determinando reglas generales para el ingreso y ascenso en los ramos civiles, y el de 9 de Noviembre de 1863.

En todas estas disposiciones se reconocía el principio de dar á los militares una participación en los destinos de las demás carreras del Estado, respondiendo la primera al noble fin de atender y proporcionar un descanso ventajoso á los defensores de la patria que contasen un tiempo determinado de servicio ó que se inutilizaren en él, y obediendo las siguientes á la misma consideración: á la de utilizar los servicios de los individuos que por razón de edad reciben su retiro en una época de la vida en que si no reúnen ya las condiciones físicas que exige la penosa carrera de las armas, tienen las necesarias para continuar sirviendo al Estado en destinos de otra índole, y á la general de conciliar en lo posible, con ventaja del presupuesto y sin perjuicio notable de las clases civiles, la amortización de los haberes pasivos.

Exigencias de otro orden y consideraciones que no es del caso explicar, impidieron que aquellas medidas se cumpliesen desde un principio tan fielmente como fuera de desear, y ocasionaron que su práctica haya caído en desuso.

El Gobierno que actualmente merece la confianza de V. M., al evocar el recuerdo de las referidas resoluciones, lo verifica con el convencimiento íntimo de la necesidad de someter hoy á la sabiduría de V. M. la adopción de medidas análogas en consecuencia de las dictadas para reorganizar el ejército, y con la firme intención de que si reciben la soberana sanción, sean observada rigurosamente en beneficio de las clases para que se acuerdan, y con ventaja del Estado.

El pensamiento de reorganizar el ejército en la forma mas conveniente, ha sido llevado á cabo por Real decreto de 24 del mes de Enero último, despues del profundo estudio que requería tan importante cuestión; habiéndose tenido presentes las condiciones y necesidades del país, y muy especialmente las economías que imperiosamente reclama el Estado del Tesoro público. Bajo tales consideraciones ha sido preciso reducir los cuadros á los límites mas indispensables, y en consecuencia el planteamiento de dicho Real decreto viene á producir un considerable aumento en el personal excedente, ya bastante numeroso por diferentes causas, acrecentando notablemente la larga lista de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo; pero vuestro Gobierno, que lamentaba desde el primer momento el perjuicio, se proponía presentar á V. M. un remedio proporcionado á tal necesidad, y este es el objeto del presente trabajo.

Para disminuir y llegar á la completa amortización de las clases de reemplazo del ejército, no es suficientemente eficaz el medio de aumentar los turnos de aquellas clases en la provisión de las vacantes que ocurran en las armas é institutos; ni esta medida, ya adoptada, podría sostenerse por mucho tiempo sin lastimar el conveniente movimiento de las escalas. Preciso es, pues, acudir como recurso salvador al de adjudicar á las referidas clases una parte de las vacantes de los destinos civiles, exigiendo y armonizando cual corresponde las respectivas categorías y las condiciones de aptitud y responsabilidad.

La aplicación de esta medida no solo reportará en beneficio de las clases para que se consulta, sino en ventaja de todo el ejército, que en su día verá desahogado el turno de ascenso, y del Estado en general, en cuyo presupuesto serán baja los haberes de cuantos individuos de reemplazo obtengan colocación en las carreras civiles.

Por otra parte, los límites en que el Gobierno la encierra y la forma en que se propone alejan todo el recelo de que su introducción perturbe de una manera sensible el orden de los ascensos naturales en las escalas administrativas,

ni afecte en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables tienen el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reúnan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la *Gaceta*, con expresión del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar según su empleo respectivo á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.º Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la *Gaceta*, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrir las acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Mi-

nisterio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean mas merecedores y reúnan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.º Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

*Administración local. — Negociado 4.º Quintas.*

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revisión de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar, excluir y eximir*, como se observa en los art. 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88, comprende lo mismo á todos los casos expresados en los art. 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administración carecería de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaria expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar:

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revisión debe extenderse, no solo á las excepciones, sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. S. para

que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CIRCULAR NÚM. 182.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 del mes anterior, me comunica de Real orden lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 22 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El encargado de negocios de S. M. Fidelísima en esta Corte, me ha dirigido una nota con fecha 17 del corriente, solicitando la prision del súbdito portugués Juan Manuel Madeira ó Santo Autad, procesado por el delito de homicidio.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura del referido Madeira ó Santo Autad, que segun parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa, el Gobierno portugués pida su extradición, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Convenio vigente entre España y Portugal.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á fin de que inmediatamente y con el mayor celo se practiquen por los dependientes de su autoridad las diligencias mas eficaces para la busca y captura del expresado individuo, dando parte del resultado á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que procedan á lo que se dispone en la preinserta soberana disposicion.

Cáceres 18 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 183.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Roberto Iranzo y Palavicino, autor de la obra titulada «Formulario para la instruccion de expedientes de arrendamiento, en pública subasta de los arbitrios municipales,» la Reina (q. D. g.), considerando que dicho Formulario puede ser de suma utilidad á los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas corporaciones, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á las corporaciones municipales la adquisicion á que se refiere la presente Real orden.

Cáceres 19 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del mes actual, me comunica la Real orden que sigue:

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio Marin y Corral, autor de la obra científica «Elementos de Hacienda pública,» y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislación y jurisprudencia económica con aplicacion á gobernantes y gobernados; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de obra mencionada.

Cáceres 19 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 185.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda eficacia á la busca y captura del asesino del marino de la «Blanca», José Salvado y Miro, cuyas señas se expresan á continuacion, cuyo criminal parece que cuando se encuentra falto de recursos se coloca en las carreteras ó caminos en construccion; poniéndolo á disposicion de este Gobierno con toda seguridad, si fuese habido.

Cáceres 19 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas del asesino.

Estatura alta, como de nueve palmos, edad como 28 años, algo rubio, su nombre Mateu, segun noticias es valenciano, mirada torva y desdenosa, padece en el ojo derecho una afeccion nerviosa que le obliga á cerrarlo cuando habla inclinando la cara hacia el hombro.

Viste pantalon largo de color claro, chaqueta, gorro catalan largo y lleva un tapa-bocas grande con cuadros blancos y negros sin cenefa y con remates de cordones; le acompaña un francés de poca estatura y chaqueta grande, un valenciano de estatura regular, con barba aunque corta y picado de viruelas, con dos mujeres de miserable aspecto.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por don Nicasio Gutierrez Delgado,

vecino de Casillas de Coria, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de San Juan, para que se le concedan dos pertenencias de mineral que se propone descubrir, en terreno llamado Vicente, término de dicho pueblo, propio de D. Valentin Suarez Moreno, que linda por N. con la ribera de Gata, y el otro terreno conocido asi mismo por Vicente, de D. Luis Duran Lunaro, por Sur con el cuarto del Hocino de Valdelacasa, de la Dehesa boyal y con el arroyo del Hocino, Este con Dehesa boyal y terreno de Vicente, de Duran Lunaro, y Oeste con el arroyo del Hocino, terreno denominado del Saltillo y Rivera de Gata, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata enclavada á 60 metros Sur, del carril que va al molino caido, conocido por el de la tia Catalina, y desde ella en direccion Este se medirán ciento cincuenta metros colocando la primera estaca, desde ella en direccion N. 30 grados, Este ciento fijando la segunda, desde ella á Oeste 30 grados, Sur seiscientos, colocando la tercera, desde esta en direccion Sur con los mismos grados de desvio, doscientos fijando la cuarta, desde la cual y en direccion Este con los mismos grados ante dichos seiscientos poniendo la quinta y desde esta á tocar en la primera que se fijó ciento, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Valentin Suarez, vecino de Casillas de Coria, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San José, para que se le concedan dos pertenencias de mineral que se propone descubrir en terreno de su propiedad, llamado Vicente, término de dicho pueblo, que linda por Norte con la ribera de Gata y otro terreno llamado tambien Vicente de D. Luis Duran Lunaro, por Sur con el cuarto del Hocino de Valdelacasa de la dehesa boyal y con el arroyo de dicho Hocino, por Este con mencionada dehesa boyal y citado terreno Vicente de Duran Lunaro y por el Oeste con el referido arroyo del Hocino y por él con el terreno conocido por el Saltillo y ribera de Gata, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata enclavada á cincuenta metros del mojon Noroeste de las dos pertenencias denominadas la California Española, desde la cual se medirán en direccion Este 30 grados, Sur cincuenta metros fijando la primera estaca; desde esta en direccion Norte con los 30 grados antedichos ciento fijando la segunda; desde esta á Oeste con los grados referidos seiscientos fijando la tercera; desde esta á Sur 30 grados Este doscientos fijando la cuarta; desde esta á Este 30 grados Sur seiscientos fijando la quinta, y desde ella en direccion Norte á tocar con la primera ciento, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud,

salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Vicente Maestre y Calvo, vecino de Coria, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San Nicasio, para que se le concedan dos pertenencias de mineral que se propone descubrir en terreno llamado Vicente, de D. Valentin Suarez Moreno, vecino de Casillas, jurisdiccion del mismo, que linda por Norte con ribera de Gata y otro terreno de D. Luis Duran Lunaro, Sur cuarto del Hocino de Valdelacasa de la dehesa boyal y con el arroyo de dicho Hocino, Este con la mencionada dehesa y citado terreno de Duran Lunaro y por el Oeste con el arroyo del Hocino y por él con el terreno denominado del Saltillo y dicha ribera de Gata, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata enclavada en dicho terreno Vicente y sitio Carril de Casillas de Valdelacasa, desde el cual en direccion Sur se medirán cincuenta metros encontrando la calicata en esta direccion; y de esta en direccion Este se medirán 200 metros fijando la primera estaca; desde esta en direccion Norte 50 fijando la segunda; en direccion Este 600 fijando la tercera; en direccion Sur 200 fijando la cuarta; desde ella en direccion Este 600 fijando la quinta, y de esta á tocar con la primera que se colocó ciento cincuenta metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 22.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion. En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquieran: Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben

ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites, que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé: Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones, dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan: Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto, eludidas: S. M., conformándose con lo propuesto por V. S. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de es estas, expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instrucción en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al comisionado, en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los comisionados remitirán en el mismo día, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo día á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargos, pasando seguidamente los expedientes á la comision.

6.ª Los comisionados, en el término de 8 días, improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó consó.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes: Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo. Segunda: Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino más inmediato. Tercera: Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades. Cuarta: Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletín oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de 15 días, improrrogables, comparezcan á pagar el primer plazo. Quinta: Si el domicilio designado en la subasta no fuere la Capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de 3 días, con la firma de haberse recibido el original. Sesta: Cuando alguno de los testigos do abono resida en la Capital se entregará desde luego la cédula á este, para que la haga llegar al intere-

sado. Sétima: En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8.ª El comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el Boletín y Diario cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los 15 días marcados por instrucción, el comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constandingo que han pasado los 15 días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliere por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor Fiscal de Hacienda impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia, cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el artículo 164 de la instrucción, solo se dará unos 10 días ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado, y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que se venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda, por la via de apremio, á hacerlo efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas: De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y con el objeto de que los interesados á que afecta la preinserta Real orden no aleguen ignorancia, he creído conveniente ponerlo en su conocimiento por medio de este periódico oficial, para los efectos oportunos, debiendo tener presente que el cumplimiento de enanto dispone la regla 14. de la referida

Real orden, dará principio trascurridos que sean 15 días á contar desde esta fecha.

Cáceres 20 de Febrero de 1857.—  
*Julian Melendez.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Cantidad por que se les adjudican.

Esc. Mils.

*Nombres de los rematantes.*

D. Atanasio Salado..	1.196
Cipriano Alonso ..	4.922

Madrid 16 de Febrero de 1867.—  
*Concha.*

Cáceres 20 de Febrero de 1867.—Es copia.—*Ignacio Hurtado.*

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE CÁCERES.

*Real orden de 7 de Febrero, mandando que de las sustituciones de los Notarios de los pueblos de cada distrito se encargue á los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante, el lugar que se expresa en el estado publicado con el Real decreto de 28 de Diciembre último.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—  
Real orden.—Negociado 9.º.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero por ejemplo, de los de una poblacion en que hay Notarios excedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia según la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los mas modernos y los que les precedan en antigüedad. En su vista, y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarias es accidental, habiéndolo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios mas antiguos que á los mas modernos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarias de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se expresa en el referido estado. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Arrazola.*—Señor Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer guardar y cumplir la Real orden que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, acordó se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias del territorio para que tenga el debido cumplimiento por

parte de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 18 de Febrero de 1867.—*José Maria Morera.*

Habiéndose mandado por Real orden proceder á la venta de varios papeles pertenecientes al archivo de la Audiencia del Territorio que fueron revisados y declarados inútiles por la Junta de archivos de la misma, se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten el día 10 de Marzo próximo en la Secretaria de esta Audiencia donde tendrá lugar su remate á razon de 14 rs. por arroba.

Cáceres 13 de Febrero de 1867.—El Secretario de Gobierno, *José Maria Morera.*

JUZGADOS.

*D. Felipe Amatriayu, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.*

Hago saber: Que por D. Francisco Rey Malpica, vecino de esta villa y capitán de Carabineros retirado en la misma, se solicita el derecho de ser incluido en las listas electorales para Diputados á córtes, en virtud de cuya pretension y de conformidad á lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral, he acordado se publique dicha pretension en el *Boletín oficial* por el término de 20 días.

Valencia de Alcántara 24 de Enero de 1867.—*Felipe Amatriayu.*—El actuario, *Antero Hurtado.*

*D. Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de este partido de los Hoyos.*

Hago saber: Que por D. Leon Castillo, propietario y vecino de Torrecillas de los Angeles, se ha recurrido á este Juzgado, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes, en concepto de contribuyente, como justifica por los documentos que á su solicitud acompaña.

En su consecuencia y de conformidad con lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral vigente, he acordado se publique esta pretension en el *Boletín oficial* de esta provincia por el término y á los efectos del art. 28 de la misma ley.

Dado en los Hoyos á 4 de Febrero de 1867.—*Nicolás Suarez Inclán.*—Por su mandado, *Liborio Blasco.*

Hago saber: Que por D. Agustin Rubio Barquero, vecino de Torrecillas de los Angeles, se ha recurrido á este juzgado, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes, en concepto de Coadjutor de la parroquia de dicho pueblo, como justifica por los documentos que á su solicitud acompaña.

En su consecuencia y de conformidad con lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral vigente, he acuerdo se publique dicha pretension en el *Boletín oficial* de esta provincia por el término y á los efectos del art. 28 de la misma ley.

Dado en los Hoyos á 4 de Febrero de 1867.—*Nicolás Suarez Inclán.*—Por su mandado, *Liborio Blasco.*

**D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.**

Hago saber: Que por D. Felipe Pacheco Rabazo, vecino de Brozas, se ha acudido á este Juzgado con escrito, acompañado de los documentos justificativos en reclamacion de que se le incluya en las listas electorales previas las formalidades que se requieren en uso del derecho que se le concede por el artículo veinte y cuatro de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y en su virtud, con fecha de ayer he mandado se publique la pretension que hace el don Felipe por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la villa de Brozas, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de aquel en que tuviere lugar la insercion, se presenten en este Juzgado los que se opongan á la inclusion solicitada.

Dado en Alcántara á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—**Benito Navarro.**—Por mandado de su señoría, **Manuel de Brieua y Garcia.**

**D. Manuel de Brieua y Garcia, Escribano por S. M. (q. D. g.) y del Juzgado de primera instancia de Alcántara.**

Doy fé y verdadero testimonio: Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de D. José de Amarilla, para que se le incluya como elector en las listas electorales, se halla la sentencia y pronunciamiento que copiadas dicen asi.

**Sentencia.**

En la villa de Alcántara á 4 de Febrero de 1867 habiendo visto estas diligencias instruidas á instancia de don José de Amarilla, vecino de Estorninos, propietario y labrador, para que se le incluya ó se le declare el derecho electoral para Diputados á Cortes y Provinciales.

Resultando que en 27 de Diciembre último, D. José de Amarilla presentó escrito al Juzgado solicitando se le incluyera como elector en las listas de los del Distrito y como tal con derecho á votar en las elecciones para Diputados á Cortes y Provinciales que puedan verificarse alegando para ello se hallaba adornado de los requisitos que la ley exige y no estar comprendido en las excepciones que la misma contiene.

Resultando que anunciada la pretension del D. José por edictos en esta villa de Estorninos y el *Boletín oficial* de la provincia, en los términos que previenen los art. 27 y 28 de la ley electoral vigente, ninguna oposicion se ha hecho á la solicitud.

Resultando que dada vista al Promotor fiscal del Juzgado la evacuó coadyubando á la declaracion del derecho que el Amarilla solicita se le declare.

Considerando que los documentos presentados acreditan que D. José de Amarilla tiene derecho á que se le incluya como elector en las listas de los mismos en esta seccion.

Considerando que no consta que aquel se halleen ninguno de los casos expresados en los párrafos segundos al séptimo inclusive del art. 9.º de la ley electoral vigente, y que publicada su pretension con arreglo á lo dispuesto en la misma no ha sido impugnada por los electores ni el Promotor Fiscal.

Vistos los artículos 9.º párrafo segundo al 7.º inclusive, 15, 16, y 22 al 30 de la espresada ley.

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro que D. José de Amarilla tiene derecho á ser elector y como tal á que se le incluya en las listas de los mismos, formadas para votar en las elecciones que ocurran en el Distrito para Diputados á Cortes y provinciales. Notifíquese á quien corresponda y remítase testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para que tenga cumplido efecto. Así lo pronuncio, mandó y firmó Benito Navarro.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada ha sido la sentencia anterior, por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de ella, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia. Alcántara 4 de Febrero de 1867. Manuel de Brieua y Garcia.

Concuerdan los anteriores insertos con sus originales, que obran en el expediente de su referencia á que me remito caso necesario. En fé de ello, pongo el presente que signo y firmo.

Alcántara 8 de Febrero de 1867.—**Manuel de Brieua y Garcia**

**Administracion de Aduanas y Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.**

A los ocho dias del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de esta Administracion la venta en subasta pública de 130 cajones de pino, procedentes de tabaco y uno de pólvora, bajo el tipo de 300 milésimas cada uno, advirtiendo que no será admitida proposicion alguna que baje de este precio, y para mayor facilidad en la adquisicion, estarán divididos en cinco lotes, entendiéndose que dicho remate ha de merecer para que sea válida la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Valencia de Alcántara 15 de Febrero de 1867.—El Administrador, Pedro Salvado.

**D. Francisco Hernandez, Administrador depositario de Rentas del partido de Plasencia.**

Por el presente se anuncia la subasta de 60 cajones de pino, procedentes de envases de pólvora, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada uno, y divididos en seis lotes de diez cada uno, la cual tendrá lugar en la Administracion de Rentas de esta ciudad, de once á doce de la mañana del dia posterior al octavo del en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, entregándose aquellos al mejor postor, previo el pago de su importe y la aprobacion del remate por la Direccion general del ramo.

Plasencia 10 de Febrero de 1867.—Francisco Hernandez.

**Administracion de Rentas Estancadas de Zarza la Mayor.**

A los ocho dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se venderán en pública subasta en la casa-Administracion de Rentas de esta villa, 60 cajones de pino, bajo el tipo 3 reales cada uno ó sean 300 milésimas y 7 cajones de pino pequeños de pólvora, bajo el tipo de 200 milésimas cada uno, divi-

didados los primeros en lotes de 10 cajones. Lo que se anuncia al público segun está prevenido.

Zarza la Mayor 15 de Febrero de 1867.—El Administrador, Joaquin Navarro Lopez.

**D. Demetrio Hontiveros, Administrador de Estancadas de Gata.**

Hace saber: Que en cumplimiento de las disposiciones que le han sido comunicadas por la Superioridad, en 11 del corriente mes, se han de subastar en esta villa y sitio de costumbre 48 cajones vacios de pino existentes en el almacen de la de su cargo, procedentes de remesas de tabacos, cuyo acto ha de tener lugar al siguiente dia de los ocho que han de transcurrir desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y bajo la base de 250 milésimas de escudo cada uno.

Al propio tiempo se han de subastar 14 procedentes de remesas de pólvora y de igual madsra, bajo el tipo de 150 milésimas uno, mas se advierte á los que quieran interesarse en su adquisicion, que no pueden adjudicarse definitivamente á los postores hasta tanto que la Direccion general del ramo no examine los expedientes de su referencia.

Gata 17 de Febrero de 1867.—Demetrio Hontiveros.

**Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Torrejoncillo.**

A los ocho dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar en esta subalterna de mi cargo y hora de las diez de su mañana, la venta en pública subastade 100 cajones de pino, envases de tabacos, divididos en lotes de 10 cajones, al precio de 3 escudos cada lote, advirtiendo que no tendrá lugar la entrega al postor ó postores de dichos lotes, hasta la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Torrejoncillo 18 de Febrero de 1867.—El Administrador subalterno, Vicente Beraud.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

En la noche del dia 13 del corriente desapareció del tinado de Santiago Pañero, morador en el arrabal de esta ciudad, nomnado Huertas de Animas, una yegua cerrada, castaña oscura, de seis cuartas y media, con una escarza en la mano izquierda, cortado el pelo en la misma como hasta la mitad de la caña.

Lo que se hace saber por el presente á fin de que el que sepa de su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldia.

Trujillo y Febrero 18 de 1867.—Vicente Nuñez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL ALDEHUELA DE GALISTEO.**

En la mañana del 13 del presente mes de Febrero, me fueron entregadas por el guarda del pan sembrado de la hoja de Carrascales, sita en esta jurisdiccion, dos bestias mayores que habia aprehendido haciendo daño, de las señas que se espresan á continuacion, y como hayan trascurrido ya tres dias sin que persona alguna se haya presentado á

recogerlas, se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño.

**Señas.**

Un potro domado, de tres años, pelo negro, herradode las manos, mas de seis cuartas y media de alzada, estrella angosta corrida en la frente y entero ó rincallo

Una potra que no se conoce esté domada, descalza, pelo castaño oscuro, de tres años, gruesa, mas de seis cuartas y media de alzada.

Aldehuela 16 de Febrero de 1867.—Enlógio Quijado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.**

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto que de 11 á 12 de las respectivas mañanas de los dias 24 del corriente, 5 y 13 de Marzo próximo venidero, ha de procederse en estas casas consistoriales á las respectivas subastas y remates de los ramos de consumo de este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, con la esclusiva de la venta al por menor bajo los presupuestos que corresponden a cada subasta, siendo los de la primera los que á continuacion se dirán y bajo las condiciones de expediente que se hallan de manifiesto en la secretaria de esta corporacion y en aquellos actos.

Ramos.	Cuota para el Tesoro.		Provinciales de por 100.		3 por 100 de cobranza.		TOTAL para la subasta.	
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.
Vino.	480	200	216	90	20	888	717	178
Vinagre.	138	800	62	460	6	37	207	297
Agardiente.	199	800	89	910	8	691	298	401
Aceite.	800	»	360	»	34	800	1194	800
Jabon.	514	200	231	390	22	367	767	957
Carnes en muerlo y en vivo.	1662	200	747	990	72	305	2482	495
Totales.	3795	200	1707	840	165	88	5668	128

Montehermoso y Febrero 13 de 1867.—El Alcalde Presidente, Blas Mateos.—D. S. O., Juan Baquero, Secretario

**ANUNCIO.**

En el taller de coches de Vicente Bonmati, establecido en la cochera de don Manuel Antonio Diez, hay un carruaje de venta de nueva construccion, llamado Faeton, con localidad para nueve asientos cómodamente, y tan ligero que bastan dos caballerias mayores para su arrastre.

Tambien en dicho taller se hace almoneda de toda la herramienta perteneciente á herreria y carpinteria; la que estará de manifiesto todos los dias para el que guste ir á verla, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, no durando la almoneda mas que hasta el último dia del presente mes de Febrero.

CACERES: 1867. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Meres, núm. 50.